

## **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19**

El **Real Decreto-Ley 11/2020 de 31 de marzo** se ha promulgado para paliar las consecuencias negativas de tipo económico y social que la reciente ampliación de las restricciones a la movilidad para luchar contra la epidemia de COVID-19 está suponiendo para el conjunto de la población. El RDL contiene nuevas medidas de **apoyo para trabajadores y autónomos, consumidores, familias y colectivos vulnerables**, así como **medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias**.

El Real Decreto-Ley 11/2020 **ha entrado en vigor el 1 de abril de 2020** y las medidas en él previstas mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin del estado de alarma.

Podemos destacar, entre sus disposiciones, las siguientes:

### **A.- MEDIDAS DE APOYO A FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES (ARTS. 1 – 33)**

De entre el amplio paquete de medidas de ayudas previstas para familias y colectivos en situación de vulnerabilidad social y económica podemos **destacar** las siguientes:

- a) **Suspensión** de procedimientos de **desahucio** y de los **lanzamientos**; la **prórroga** extraordinaria de los **contratos de arrendamiento** de vivienda habitual hasta los 6 meses; posibles **moratorias de deuda arrendaticia** o modificación transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento; aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y entidades públicas de vivienda; y aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios.
- b) Instrumentación de un nuevo programa de **ayudas en los alquileres de vivienda habitual** y aplicación de otras medidas de carácter público para favorecer el acceso a la vivienda.
- c) Modificaciones a las **medidas sobre moratoria de deuda hipotecaria**, y suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.
- d) **Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos** que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.

### **B.- MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS (arts. 34 y 35)**

Se prevén dos distintas medidas de apoyo a las **empresas y trabajadores por cuenta propia**, con independencia del régimen de la Seguridad Social en el que estén incluidos:

## **1.- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social**

Afectará al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta **cuyo período de devengo, en el caso de las empresas, esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020**, siempre que las actividades que realicen

no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Los **requisitos** para acceder a esta medida se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Las **solicitudes** de moratoria deberán presentarse por medios telemáticos, y deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo arriba citados.

## **2.- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social**

Las **empresas y los trabajadores por cuenta propia**, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán **solicitar el aplazamiento** en el pago de sus **deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**. Se aplicará, al respecto, un interés del 0,5%.

Las **solicitudes** de aplazamiento deberán efectuarse antes de los 10 primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso arriba señalado.

## **C.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES (art. 36)**

El artículo 36 del RDL 11/2020 regula el **derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios**.

En cuanto a los **contratos de compraventa de bienes o de prestación de servicios**, incluidos los de tracto sucesivo, que resultasen de imposible cumplimiento con motivo del estado de alarma, el consumidor tendrá **derecho a resolverlos durante un plazo de 14 días**, salvo que de buena fe las partes convengan una revisión de los mismos.

Se establece un límite temporal de 60 días, transcurridos los cuales, sin acuerdo, procederá la resolución, y el empresario deberá devolver las sumas abonadas por el consumidor en un plazo máximo de 14 días.

Respecto de los **contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo**, la empresa podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y si el consumidor no las aceptara, deberá **devolver los importes** ya abonados. Si el consumidor acepta, la empresa podrá minorar la cuantía de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio.

Asimismo, las empresas no podrán presentar al cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato.

En cuanto a los **contratos de viaje combinado**, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrá entregar al consumidor un bono a utilizar dentro de 1 año desde la finalización del estado de alarma, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado.

No obstante, el organizador, o en su caso el minorista, deberá proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios, total o parcial, en el supuesto de que éstos solicitaran la resolución del contrato. Los reembolsos deberán efectuarse en el plazo de 60 días desde la fecha de la resolución del contrato.

## **D.-MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS A CONSECUENCIA DEL COVID-19.**

De entre las medidas contenidas en este **Capítulo II** del Real Decreto-Ley podemos destacar las siguientes:

- Se modifican el **momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución**, debiéndose presentar para la resolución concesión y con anterioridad al pago del préstamo. Asimismo, los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME podrán solicitar modificaciones del cuadro amortización durante el plazo de dos años y medio.
- Se habilita **ICEX España Exportación e Inversiones** para la devolución a las empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables en ésta o futuras ediciones para la participación en las ferias u otras actividades de promoción de comercio internacional, que hayan sido convocadas por esta entidad y hayan sido canceladas, gravemente afectadas o aplazadas.
- Se suspenden sin necesidad de solicitud previa y durante un período de un año, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a **préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo**, al amparo de las líneas EMPRENDETOUR I+D, EMPRENDETOUR Desarrollo de Productos Innovadores, EMPRENDETOUR Jóvenes Emprendedores y EMPRENDETORU Internacionalización.
- Se flexibilizan los **contratos de suministros de electricidad** para autónomos y empresas, pudiendo suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa al objeto de adaptar sus contratos a las nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno.
- Se flexibilizan los **contratos de suministro de gas natural**, permitiendo que estos puntos de suministro, titularidad de autónomos y empresas, puedan modificarse en el

caudal diario contratado, incluyéndose si fuese necesario un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o suspender temporalmente el contrato de suministro sin coste alguno para su titular.

- Se suspenden las **facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo** para los autónomos y pequeñas y medianas empresas, quienes podrán solicitar a su comercializador o a su distribuidor la suspensión del pago de las facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos.

## **E.-OTRAS MEDIDAS.**

Entre estas medidas podemos destacar:

- Se permite el **aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y entidades locales** a empresarios y autónomos, pudiendo solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en los correspondientes al 2020, acreditando los daños por inactividad, reducción significativa en el volumen de ventas o interrupciones en el suministro de la cadena de valor. La solicitud debe realizarse antes de que finalice el pago en período voluntario y debe ser estimada de manera expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

- **Se suspenden los plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales** en línea con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020.

- En materia de **subvenciones y ayudas públicas** se permite que éstas sean modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

## **F.-DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.**

Entre éstas podemos destacar las siguientes:

- Se incorporan diversas disposiciones generales sobre la aplicación de las condiciones del **Plan Estatal de Vivienda 2018-2021**, y se incorporan nuevos programas de ayudas a los convenios suscritos, así como se reajustan el reparto de fondos y se flexibiliza la comprobación de requisitos para la concesión de ayudas.

- En relación con los **fondos provenientes de la recaudación de las cuotas de Formación Profesional para el Empleo para el año 2020**, se recoge en la **Disposición Adicional Séptima** que, con carácter excepcional y extraordinario, podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de explotación por desempleo o para financiar programa que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayude a recuperar empleo. Asimismo, se establece el rango reglamentario para determinar la proporción en la que los fondos provenientes de la

cuota de Formación Profesional se destinen a financiar los gastos del sistema de Formación Profesional para el empleo.

- Se **amplía el plazo para recurrir en vía administrativa o para instar procedimientos** de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje computándose desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación, con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

- Se **flexibiliza la aplicación de la Disposición Adicional Sexta contenida en el Real-Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo relativa al compromiso del mantenimiento del empleo**, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales, cinematográficas y audiovisuales.

En este sentido se determina que el compromiso del mantenimiento del empleo antes señalado, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo, o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográficas y audiovisuales.

En particular, en el caso de contratos temporales, el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido, o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto, o cuando no pueda realizarse de manera inmediata la actividad objeto de contratación.

- Se establece en la **Disposición Adicional Vigésimoprimera**, con carácter excepcional y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, la **protección por incapacidad temporal a los trabajadores obligados a desplazarse de localidad y que tengan obligación de prestar servicios esenciales**, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio, y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pudiendo realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador, y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

El acuerdo de confinamiento de la población se acreditará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio, y la imposibilidad de realizar el trabajo de forma telemática mediante certificación de la empresa o una declaración responsable, en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

- Se declara la **compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad** durante la permanencia del estado de alarma.

- Se recogen **modificaciones a las medidas del RDL 8/2020 de 17 de marzo (Disposición final Primera)**, entre otras, las siguientes:



#### **a) Moratoria de deuda hipotecaria**

- **Quedan comprendidos en las medidas para moratoria de deuda hipotecaria también los inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales**, teniendo dicha consideración las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Se especifica que, para ser **beneficiario de la moratoria**, el empresario o profesional debe haber sufrido una **pérdida de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%**.
- La aplicación de **la suspensión de las deudas hipotecarias** no requerirá acuerdo entre las partes, pero **deberá formalizarse en escritura pública** e inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- La **suspensión de la deuda hipotecaria durará al menos tres meses**.
- Los **honorarios notariales y registrales** para la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria **serán satisfechos por el acreedor** y se bonificarán en un 50 por ciento.

#### **b) Medidas relativas a los servicios de comunicaciones electrónicas y telecomunicaciones.**

Los **proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán incrementar los precios de los servicios** en los contratos ya celebrados, siempre que dichos servicios pudieran dar lugar a operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil una vez finalizado el estado de alarma, pero que actualmente no pudieran darlo por haber sido suspendida la portabilidad.

#### **c) Contratos públicos de servicios y suministros**

Se contempla la **posibilidad de suspensión parcial de los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**: en ese caso los daños y perjuicios a abonar por la entidad adjudicadora serán proporcionales.

- En caso de que el **personal del contratista** se encuentre **afectado por el permiso retribuido recuperable** previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, **los gastos salariales que deba abonar la entidad adjudicadora se considerarán abonos a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación**.
- En cuanto a los contratos que quedan excluidos, se contempla la **posibilidad de que los contratos de servicios de seguridad y limpieza queden suspendidos total o parcialmente**, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente.

- Se añade al art. 34 un apartado 7, donde se dilucida cuáles deben considerarse contratos públicos, especificándose la normativa de referencia a tener en cuenta a esos efectos.
- Se aclara, por último, en un nuevo apartado 8, que **los gastos salariales que serán objeto de indemnización para el empresario incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social.**

#### **d) Medidas aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado**

- Las **reuniones de los órganos de gobierno y administración** de las sociedades mercantiles no cotizadas y de las asociaciones y fundaciones podrán celebrarse no solo por videoconferencia sino **también por conferencia telefónica múltiple.**
- Lo anterior será con la **condición de que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios**, y de que el secretario del órgano reconozca su identidad.
- El **acta de la reunión** deberá incluir la declaración de reconocimiento de los asistentes, y **deberá ser remitida de inmediato a las direcciones de correo electrónico** de cada uno de ellos.
- Las **mismas reglas** de celebración telemática o telefónica se aplicarán a las **Juntas o Asambleas de socios o de asociados.**
- Las **sociedades mercantiles**, no obstante, la suspensión de la **presentación de Cuentas Anuales** establecida como consecuencia del estado de alarma, podrán presentarlas **voluntariamente.**
- Con determinados requisitos, **se podrá modificar la propuesta de aplicación del resultado** contenida en la Memoria de las Cuentas Anuales de las sociedades mercantiles, o retirar por el órgano de administración la que se hubiese formulado, para someterla nuevamente a la consideración de la Junta.

#### **e) Medidas aplicables a las sociedades cotizadas**

Se prevé que, cuando las sociedades cotizadas modifiquen las propuestas de aplicación del resultado como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, deberán publicar en la página web de la entidad y en la de la CNMV la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el correspondiente escrito del auditor.

- Se introducen novedades al **régimen de inversiones directas en España (Disposición final Tercera)**, en la que se modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, **suspendiendo el régimen de liberalización de la inversiones extranjeras directas en España que provengan de países no pertenecientes a la Unión Europea o a la Asociación Europea de Libre Comercio, o procedentes de empresas europeas controladas por países terceros**, por las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española.

- Se introduce una modificación **de la Ley de Contratos del Sector Público (Disposición final Séptima)**, modificando el párrafo segundo del apartado 4 artículo 29 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, que regula duración de los contratos y de la ejecución de la prestación, consistente en que la posibilidad excepcional de establecer, para los contratos de prestación de servicios, un plazo de duración superior a cinco años para permitir la recuperación de inversiones directamente relacionadas con el contrato, se extiende también a los contratos de prestación de suministros.

## **G.- ENTRADA EN VIGOR**

El Real Decreto-Ley 11/2020 **entrará en vigor** el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir **el 2 de abril de 2020**, a excepción de su artículo 37, que entrará en vigor a los dos días de dicha publicación.

